



## ANTECEDENTES

- I. El 23 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección general de Gestión de la Calidad del Aire y registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

*"SOLICITO DE CONSTANCIA DE RECEPCION O COPIA DE ACUSE DE COA'S DE LOS AÑOS 2010-2013 DE LA EMPRESA PAPEL, CARTON Y DERIVADOS*

*Datos Adicionales: ESTA FUE ENTREGADA EN LA CD DE LEON, GTO " (Sic.)*

- II. El 07 de julio de 2015, la Titular de la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC/502/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, identificó un **dato personal** en las Constancias de Recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) solicitada, el cual se clasifica como **confidencial**, mismo que consiste en el **nombre de la persona que acudió a realizar el trámite**, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 fracción II y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento.
- III. Asimismo, y mediante el mismo oficio **DGGCARETC/502/2015** de fecha 07 de julio de 2015, la Titular de la **DGGCARETC**, informó a este Comité que, la empresa *"Papel Cartón y Derivados, S.A. de C.V."* no ingresó COA en el año 2010, por lo tanto no se cuenta con la Constancia de Recepción solicitada, por lo anterior, solicitó a este Comité que se confirme la inexistencia de la información señalada, de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG.

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG, 70 fracción III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



## RESOLUCIÓN NO. 268/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185815.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución RDA 0760/2015, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

**Asimismo, en la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que dicho nombre corresponda a una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación.**

*En caso de que*

- V. Que la Titular de la DGGCARETC a través del oficio número DGGCARETC/502/2015, manifestó que la información solicitada contiene datos personales de carácter confidencial, consistente en el nombre de la persona física que realizó el trámite, el cual fue objeto de análisis en el considerando que antecede.
- VI. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 268/2015 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600185815.**

- VII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- VIII. Que la Titular de la **DGGCARETC** a través del oficio número **DGGCARETC/502/2015**, manifestó que la empresa "*Papel Cartón y Derivados, S.A. de C.V.*" no ingresó COA en el año 2010, por lo tanto no se cuenta con la Constancia de Recepción solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la **DGGCARETC**, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación e inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, y el oficio **DGGCARETC/502/2015**; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al nombre, en los términos señalados en el Considerando IV de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 268/2015 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600185815.**

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de julio de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales